



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00092-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VILLAMIL BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los ciudadanos **Héctor Fabio Villamil Bernal, Luis Alfredo Castellanos López, Jorge Armando Salamanca Rodríguez y Rigoberto Pulido Umaña**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandan a **la Nación- Fiscalía General de la Nación**-con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

Primero.- Se aplique la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo del 2013 expedido por el Gobierno Nacional el cual indicó que la Bonificación Judicial "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", sustrayendo su naturaleza de factor salarial.

Segundo.- Se declare la nulidad del acto administrativo DS-25-12-4-052 notificado el 19 de enero del año 2017, suscrito por la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a través del cual se da respuesta NEGATIVA, a la petición de incluir la bonificación judicial como factor salarial y como base liquidatoria de las prestaciones sociales.

Tercero.- Conforme lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a **la Nación- Fiscalía General de la Nación**, a reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos de los demandantes concediendo efectos salariales a la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 6 de marzo del 2013 a partir del 1 de enero del 2013 y a futuro.

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca y pague a favor de los demandantes las diferencias que arroje la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos, indexando el valor de las sumas reconocidas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Quinto.- Así mismo, se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes desde que el derecho se hizo exigible.

Sexto.- Se incluya el concepto de bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 del 6 de marzo del 2013 en la nómina de los demandantes como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos, incluyendo la liquidación de las prestaciones sociales que tengan como base de liquidación el salario.

Séptimo.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. Fundamentos fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado de los accionantes narra los siguientes hechos:

Los demandantes se han desempeñado como servidores de la Fiscalía General de la Nación –Seccional Boyacá- en el cargo de Técnico Investigador II, cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, el cual viene rigiéndose por el Decreto 875 de 2012.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 0382 del 6 de marzo del 2013 creó una bonificación judicial a favor de los servidores públicos con vigencia a partir del 1º de enero del 2013 y para ser cancelada mensualmente.

Mediante la Ley 1654 de 2013 se modificó la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se hizo necesario modificar el Decreto 0382 de 2013 para ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominación de los empleos, lo cual se realizó a través del Decreto 022 del 9 de enero de 2014.

Refiere que la entidad demandada al momento de liquidar y cancelar los valores correspondientes a las prestaciones sociales y demás emolumentos no tuvo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Menciona que el 21 de diciembre de 2016 los demandantes solicitaron a la entidad demandada inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo del 2013, el aparte que establece *"únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, y como consecuencia, se reconozcan efectos salariales a la bonificación judicial y se re liquiden las prestaciones sociales causadas a partir del año 2013.

Que la petición fue negada mediante acto administrativo No. DS-25-12-4-052 notificado a la parte demandante el 13 de enero del año 2017, contra el cual no procedía recurso alguno.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De la Constitución Política cita los artículos 25 y 53, del Código Sustantivo del Trabajo el artículo 127. Así mismo hace referencia al *in dubio pro operario* señalando que se trata de un principio general de la relación laboral, según el cual, una vez se haya determinado la norma aplicable a un contrato de trabajo, en caso de presentarse dudas o controversias de interpretación, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador.

Seguidamente hace referencia a una serie de sentencias del Consejo de Estado que han resuelto controversias relativas al 30% de la prima especial de la Ley 4ª de 1992 asignándole el carácter salarial.

2. Contestación de la demanda

Dentro del término para contestar la demanda, la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno.

3. Pruebas

- Copia de la petición elevada por los demandantes el 21 de diciembre de 2016, ante la entidad accionada, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de liquidar las prestaciones sociales (fl. 17 a 19).
- Copia del oficio DS-25-12-4-052 del 13 de enero del 2017, a través del cual la entidad accionada resuelve de manera negativa la solicitud de la parte demandante (fl. 20 y 21).
- Constancia de servicios de los demandantes (fl. 22, 23, 24, 25)
- Copia de los Decretos No. 0382 de 2013 y 022 de 2014 expedida por el Gobierno Nacional (fl. 26 a 34).
- Certificación donde consta lo devengado y los deducidos de los servidores Héctor Fabio Villamil Bernal, Luis Alfredo Castellanos López, Jorge Armando Salamanca Rodríguez y Rigoberto Pulido Umaña, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 (fls. 86 a 106).

3. Alegatos de conclusión.

Dentro del término para que se presentaran alegatos de conclusión, la parte demandante presentó escrito en el cual refiere que está demostrado que la bonificación judicial creada

por el Decreto 382 del 2013 tiene carácter salarial, por lo cual, solicita acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 118 a119).

Por su parte, la entidad accionada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema.

1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar: ¿si hay lugar a declarar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 0382 del 2013 que conlleve a la nulidad del acto administrativo objeto de legalidad, a efectos de establecer si los demandantes tienen derecho a que la bonificación judicial creada mediante dicha normativa constituya factor salarial para reajustar y liquidar sus prestaciones sociales a partir del año 2013 y mientras perdure la relación laboral?

Para absolver el problema jurídico planteado el Despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** bonificación judicial -Decreto 382 de 2013-; **ii)** concepto de salario; **iii)** excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad; **y iv)** caso Concreto

2. Bonificación judicial -Decreto 382 de 2013-

La Constitución Política en los literales e y f del numeral 19, del artículo 150 facultó al Congreso de la República para dictar normas generales fijando en ellas los objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional, al establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, es decir, las conocidas leyes marco o cuadro¹.

En uso de la facultad antes expuesta, el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, por la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1993, precisó sobre la ley marco, lo siguiente: "La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad".

Y es en el marco de tal atribución que el Gobierno Nacional bajo los criterios fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 382 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*

La bonificación judicial fue establecida con efectos jurídicos concretos; **a)** solo para los servidores de la Fiscalía General de la Nación acogidos al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012; **b)** de carácter mensual; **c)** a partir del 1º de enero de 2013; y **d)** constituye únicamente factor salarial para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

En la misma disposición se estableció el monto que se pagaría por bonificación judicial, hasta el año 2018; único aspecto que ha sido objeto de modificación por parte del Gobierno Nacional al expedir los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, modificando el monto para los años 2015 a 2018. En lo demás, el Decreto 382 de 2013, se mantuvo incólume.

3. Concepto de salario

Para determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 del Gobierno Nacional tiene carácter salarial, corresponde determinar que constituye salario de acuerdo a la normatividad colombiana.

Al respecto, en los términos del artículo 1º del Convenio 095 de 1949 de la OIT², *"salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

La legislación colombiana desarrolló la anterior concepción, en el artículo 127 del CST, según el cual, *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas*

² Convenio relativo a la protección del salario (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952): según la Constitución Política. **ARTICULO 53.** (...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (...). Este tratado fue integrado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 54 de 1962. Con posterioridad, la Corte Constitucional le reconoció jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 de 1999.

extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”

Al respecto, la Corte Constitucional refirió que *"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que **constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio**, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (..)"*³ (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado entre otras sentencias, en la del 4 de agosto de 2010⁴, explico que son *" **factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.**"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, constituye factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se dé a tal concepto.

4. Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en artículo 4^a de la Constitución Política, que establece:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila - Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho., N° 15001-33-33-006-2017-0092-00
Demandante: Héctor Fabio Villamil Bernal
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-

"ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

El control de constitucionalidad⁵ por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso por particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. A solicitud de parte o ex officio por parte de la autoridad o particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución⁶.

Cuando se inaplica una norma por ser inconstitucional, lo que se pretende es evitar la producción de sus efectos por contrariar la Constitución Política. Dicha figura tiene soporte jurisprudencial en la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-122 de 2011, en la que se señaló:

*"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." (...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. **En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.**" (Negrilla fuera del texto)*

De otro lado, ante la incompatibilidad entre un acto administrativo y la ley, cuando atañe a asuntos no sujetos a modificación por vía de reglamentación, el operador jurídico está habilitado para inaplicarlo, al resultar procedente la excepción de ilegalidad, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 señaló:

*"De la condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que,***

⁵ El control de constitucionalidad en Colombia sea califica como un sistema mixto; mantiene un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

⁶ Sentencia C-122 de 2011

en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irroperaran tal orden, sería constitucional."⁷ (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo expuesto, en el C.P.A.C.A., el artículo 148 se estipuló el control por vía de excepción en los procesos que se adelantan en esta especialidad Jurisdiccional, al señalar lo siguiente:

"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte." (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se advierte que las facultades de aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad pueden hacerse de oficio, pero sus efectos son inter partes y siempre sobre la base de una argumentación sólida que evidencie el flagrante desconocimiento de preceptos constitucionales y legales.

Así las cosas, de la manera como la Corte Constitucional lo refiere en precedencia, de darse los presupuestos, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, especialmente, en cuanto a la inaplicación del de la expresión *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, referida en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

5. Caso concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del presente asunto, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través del derecho de petición radicada el 21 de diciembre de 2016, los ciudadanos Héctor Fabio Villamil Bernal, Luis Alfredo Castellanos López, Jorge Armando

⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho., N° 15001-33-33-006-2017-0092-00
Demandante: Héctor Fabio Villanib Bernal
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Salamanca Rodríguez y Rigoberto Pulido Umaña solicitaron la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial a efectos de liquidar y reajustar sus prestaciones sociales a partir del año 2013.

- Que los demandantes han prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, estando vigente su vinculación desde enero del 2013, fecha a partir de la cual se ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013. Lo anterior, se desprende del certificado expedido por la Coordinadora del Grupo Seccional de Apoyo Boyacá a la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, vistos en los folios del 22 a 25 y 87 a 106 del expediente.
- Los demandantes pertenecen al régimen salarial y prestacional señalado en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012 -acogidos- (Fl. 6).
- Que los accionantes han percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica, desde el mes de enero del año 2013 según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fls. 87 a 106).
- La mencionada bonificación judicial solo se ha tenido en cuenta como factor salarial al momento de efectuar la cotización al sistema de pensión y seguridad social en salud (fl. 26).

Así las cosas, de las consideraciones expuestas se tiene que constituye factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé.

En el presente asunto los demandantes acreditaron, que como retribución de sus servicios a la Fiscalía General de la Nación devengaron mensualmente la denominada bonificación judicial desde su creación mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual, se concluye que tal emolumento cumple con las características que permiten considerarlo factor salarial para los periodos de tiempo laborados a partir del 1 de enero del 2013 y a futuro mientras perdure la relación laboral.

Se estableció que el Gobierno Nacional, en el decreto que dio origen a la bonificación judicial, de manera injustificada, le restringió el alcance de factor salarial, al establecer que se constituiría como tal únicamente para efectos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, connotación que impidió que la bonificación judicial fuera tenida en cuenta por la entidad demandada para liquidar las prestaciones sociales y demás conceptos salariales de los empleados y funcionarios de la Fiscalía general de la Nación en general y de

forma particular de los demandantes, circunstancia que afectó el monto de sus prestaciones sociales y desmejoró sus condiciones salariales⁸.

En ese orden de ideas, con la expresión: "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*", contenida en artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el Gobierno Nacional desbordó las facultades otorgadas mediante la Ley 4ª de 1992, pues bajo la apariencia de una bonificación judicial despojó de efectos salariales tal emolumento para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la Fiscalía general de la Nación, lo cual desconoce evidentemente los principios establecidos en el artículo 53⁹ de la Constitución Política dentro de los que encontramos el de favorabilidad y el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, según el cual, Para la fijación del régimen salarial y prestacional de sus servidores, el Gobierno Nacional "(...). *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" (principio de progresividad).

En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que los demandantes tienen derecho a que la Fiscalía General de la Nación les incluya la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial, y sea tenida en cuenta como base de liquidación de sus prestaciones sociales a partir del año 2013 y a futuro mientras se encuentren vinculados laboralmente con la entidad.

Así las cosas, en el *caso bajo examen*: i) se inaplicará por inconstitucional e ilegal la expresión "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*", contenida en artículo 1° del Decreto 382 de 2013; ii) se declarará la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DS-25-12-4-053 del 13 de enero de 2017 de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación; y a título de

⁸ Así ocurrió en una situación jurídica de similares contornos a la aquí estudiada, respecto de la connotación salarial de una prima surgida de la Ley 4 de 1992, A saber; Sentencia del 29 de abril de 2014- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Rad: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)-C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz. en la cual, se hizo referencia a la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2010, que examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la cual, se señaló que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente: " 1. *El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales*"

⁹ **ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, N° 15001-33-33-006-2017-0092-00
Demandante: Héctor Fabio Villanib Bernal
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-

restablecimiento del derecho: iii) se ordenará a la entidad demandada reliquidar todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes a partir del 1º de enero de 2013, salvo que hubiere operado el fenómeno de la prescripción y mientras se encuentren vinculados con dicha entidad, incluyendo dentro de la base para su cálculo, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, y pagar debidamente actualizadas las diferencias que se hayan generado como consecuencia de tal reliquidación.

6. Prescripción

En el presente medio de control de oficio¹⁰ se declarará parcialmente prospera la excepción de prescripción frente a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales de los demandantes teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013, habida cuenta que la petición formulada para que la entidad demandada satisficiera la prestación debida se realizó superando el término trienal que permite interrupción de la prescripción, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹¹.

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante presentó solicitud de reajuste de sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales el 21 de diciembre de 2016 (fl- 17 a 19), y a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que respecto de los tres (3) años anteriores a dicha petición no prescribían las diferencias correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, y la parte demandante contaba con tres (3) años más para presentar oportunamente la demanda.

Así las cosas, en este asunto se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2013, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción**. En consecuencia se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación** reliquidar todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, desde el 21 de diciembre del 2013 y a futuro mientras se encuentren vinculados con dicha entidad.

¹⁰ Artículo 180 C.P.A.C.A.

¹¹ Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

7. El ajuste del valor e intereses y cumplimiento de la decisión judicial

La suma que resulte por diferencias prestacionales y demás emolumentos deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

La Fiscalía General de la Nación pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código general del proceso.

No obstante, atendiendo a que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

9. Otras Determinaciones

Finalmente se observa que la entidad demandada, confiere poder amplio y suficiente a la abogada Claudia Yanneth Cely Calisto, para que la represente en este medio de control, por lo cual se reconocerá la personería pretendida.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho., N° 15001-33-33-006-2017-0092-00
Demandante: Héctor Fabio Villamil Bernal
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- INAPLICAR por inconstitucional e ilegal para el presente medio de control la expresión "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*", contenida en artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DS-25-12-4-052 del 13 de enero de 2017 proferido por la Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la Fiscalía General de La Nación.

Tercero.- Declarar parcialmente prospera la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que RELIQUIDE todas las prestaciones sociales de los señores Héctor Fabio Villamil Bernal, identificado con C.C. No. 7.160.280, Luis Alfredo Castellanos López identificado con C.C. No. 4.041.124, Jorge Armando Salamanca Rodríguez identificado con C.C. No. 9.395.340 y Rigoberto Pulido Umaña identificado con C.C. No. 6.768.525, desde el 21 de diciembre de 2013 dado el fenómeno de la prescripción y por el tiempo efectivamente laborado a esa entidad y hasta que finalice su vinculación laboral, incluyendo dentro de la base de liquidación, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014.

Quinto.- Como consecuencia **PAGAR** a favor de los demandantes Héctor Fabio Villamil Bernal, identificado con C.C. No. 7.160.280, Luis Alfredo Castellanos López identificado con C.C. No. 4.041.124, Jorge Armando Salamanca Rodríguez identificado con C.C. No. 9.395.340 y Rigoberto Pulido Umaña identificado con C.C. No. 6.768.525, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, que se hayan hecho exigibles a partir del 21 de diciembre de 2013 y por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral, en atención a la prescripción trienal de las causadas con anterioridad.

Sexto.- Las anteriores sumas deberán ser indexadas por la entidad demandada como lo ordena el artículo 187 del CPACA a efecto de que éstas se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

Séptimo.- Las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

Octavo.- La Fiscalía General de la Nación, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

Noveno.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

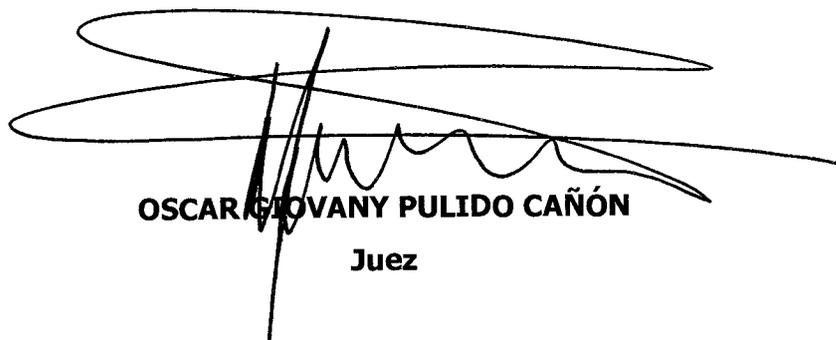
Décimo.- En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Décimo Primero.- Por Secretaria y si la providencia no fuere apelada expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte solicitante.

Décimo Segundo.- Reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Yanneth Cely Calisto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112288 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 122 del expediente.

Décimo Tercero.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez